



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL 2018-00226-00

En el sentido que el 14 de agosto de 2020 venció el término de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada. Dentro del mismo, los no recurrentes guardaron silencio.

Días hábiles: 12, 13 y 14 de agosto de 2020.

Inhábiles: 15, 16 y 17 de agosto de 2020.

Armenia Quindío, 24 de agosto de 2020

Magda Milena Cárdenas Zuleta.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 24 de agosto de 2020

Proceso:	Verbal – Expropiación
Demandante:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Demandado:	Condiseño S.A.S.
Radicado:	630013103002-2018-00226-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y no da trámite a recurso de apelación

I. Asunto

Decide el Despacho, a través de este proveído, el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la apoderada de la sociedad demandada contra la decisión del 28 de julio de 2020, en lo correspondiente al requerimiento efectuado a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, para la presentación del dictamen pericial ordenado en audiencia del 18 de octubre de 2019.

II. Antecedentes

Se tienen como actuaciones relevantes para resolver el presente asunto:

- El 18 de octubre de 2019, se llevó a cabo sesión de audiencia en el presente asunto, disponiéndose como prueba de oficio el dictamen pericial sobre la franja de terreno objeto de expropiación identificado con la matrícula inmobiliaria 280-179831, a fin de determinar: la ubicación e identificación del inmueble, determinar el avalúo comercial del predio, establecer el tipo de mejoras, el avalo a partir de las mejoras (el avalúo del bien teniendo en cuenta las mejoras, y cuánto lo sería sin las mejoras), individualizar el avalúo comercial, y evaluar el daño emergente por la expropiación.

- El 28 de julio de 2020, se resolvió sobre el aplazamiento de la audiencia de que trata el numeral 7, artículo 399 del Código General del Proceso, disponiéndose para su desarrollo las 2:00 pm., del 02 de octubre de 2020; se puso en conocimiento el dictamen efectuado por la Universidad del Quindío; y se requirió a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío para la presentación del dictamen pendiente por practicar.

III. Argumentos Del Recurrente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Oportunamente la parte demandante promovió recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia el 28 de julio de 2020, exponiendo como motivos para su inconformidad que:

En comunicación sostenida con el Coordinador de Avalúos de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío le fue manifestado que, requieren fuera remitido el dictamen topográfico a realizar por la Universidad del Quindío para sobre éste realizar el correspondiente avalúo; desconociéndose si ha sido incorporado al expediente.

Que el Despacho, se pronunció programando nueva fecha de audiencia y, requiriéndose la presentación del dictamen por parte de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, y aclarando a la Lonja que la prueba requerida no quedó sujeta a la pericia previa por la Universidad del Quindío; sin embargo, en audiencia del 18 de octubre de 2019, al momento de decretarse la prueba de oficio, se dispuso que debía tenerse como base el levantamiento topográfico ordenado al ente universitario.

Conforme a ello, sí se requiere el dictamen pericial realizado por la Universidad del Quindío, más aun, cuando se evidencia que el área objeto de expropiación presenta una diferencia de 462,45 m².

Que, al omitirse el dictamen de la Universidad, se causa un perjuicio gravoso a la demandada, al partirse de información errada para el avalúo, pudiéndose ahora asegurar que sí existe una diferencia en el área; lo que conlleva a que, a mayor área del predio, su valor se vea incrementado.

Solicita al Despacho, dejar sin efectos el auto del 28 de julio, en los numerales 2 y 3, y se atenga a lo dispuesto en la audiencia del 18 de julio de 2019.

IV. Argumentos Del No Recurrente

No se presentaron intervenciones en este sentido.

V. Consideraciones

5.1.- Problema Jurídico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

¿Es procedente reponer la providencia del 28 de julio de 2020 en lo correspondiente al requerimiento efectuado a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío para la presentación del dictamen ordenado en sesión de audiencia del 18 de octubre de 2019, a fin de que, la prueba de oficio tenga en cuenta el dictamen pericial solicitado a la Universidad del Quindío?

VI. Caso Concreto

Procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad demandada Condiseños S.A.S., frente al proveído proferido el 28 de julio de 2020 que dispuso requerir a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, para la presentación del dictamen pericial decretado de oficio.

Respecto a los requisitos de procedencia y oportunidad del recurso, encontramos que los mismos están acreditados, en cuanto el medio de impugnación se promovió dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la notificación del auto atacado, surtiéndose su traslado a la parte ejecutada; por lo que pasa a considerarse:

Una vez valorado el recurso presentado, y los puntos de reparo en ellos expuestos, se establece que ha de reponerse para modificarse la decisión adoptada, en su punto 3, y declarar improcedente el recurso de alzada promovido.

Encuentra el Despacho que, efectivamente, en sesión de audiencia desarrollada el 18 de octubre de 2019 (folio 250 del archivo digital 05), se dispuso de oficio dos dictámenes periciales, entre estos:

1.2. Dictamen Pericial 2. Se ordena oficiar a la Lonja De Propiedad Raíz Del Quindío, a fin de que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación, realice a través de funcionario idóneo, un dictamen pericial sobre la franja de terreno que será objeto de expropiación en el bien inmueble distinguido con matrícula 280-17981 ubicado en la vereda NAVARCO, del Municipio de Salento Quindío, que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA CIMA o EL HOYO en geoportal del IGAC, con el fin de determinar lo siguiente:

(i) Identificar la ubicación e identificación exacta de la franja de terreno que será objeto de expropiación, para lo cual, se basará en el levantamiento topográfico ordenado previamente.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En sentido, le asiste razón al recurrente, en tanto, el dictamen que fue emitido por la Universidad del Quindío debe tenerse en consideración para resolver de forma puntual el literal (i) del cuestionario a desarrollar, siendo exactamente la orden que quedó en su momento establecida.

Empero, para los literales siguientes (ii) (iii) (iv) (v) (vi), no quedó específico que dependieran de forma directa o inescindible del dictamen de la Universidad del Quindío, por lo que, la apreciación de deber tenerse en consideración las resoluciones de expropiación Nro. 04178 del 03 de julio de 2018 y la Nro. 05314 del 22 de agosto de 2018, del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, al igual que los anexos que al momento de presentación de la demanda fueron allegados y demás documentos, que sean requeridos y obren en el expediente, continua vigente en la forma en que se ha precisado; iterándose que, también debe considerarse la experticia de la Universidad del Quindío, debiendo ya, la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, dar alcance a los cuestionamientos, teniendo en consideración uno y otro resultado.

En este orden, no se repondrá el numeral 2 de la providencia recurrida, al encontrarse el requerimiento para la presentación de la pericia por parte de la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia; acorde con los fines de la norma y la celeridad con que debe acatarse la presentación de la prueba; no auscultándose reparo de peso que contraríe este requerimiento, más aún, cuando la Universidad del Quindío ya arribó al plenario la experticia practicada, misma que fue puesta en conocimiento en la providencia el 28 de julio, en su punto 1.

Debiendo considerarse además que, frente a ese numeral, la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, ha solicitado la ampliación del plazo para la presentación del informe de avalúo y, pese a que, sus motivaciones son razonables y coherentes con la complejidad de la naturaleza del asunto a desatar en este proceso; en atención al artículo 118, inciso 3, del C.G.P., ha de negarse la prórroga, al no haberse surtido aún el lapso señalado en la decisión del 28 de julio de 2020, que se estudia; el cual, empezará a correr una vez se notifique el presente proveído, y de requerir una ampliación al que empieza a surtir, deberá informarlo oportunamente.

En lo que corresponde a lo dispuesto en el numeral 3 de la providencia recurrida, se procederá a su reposición para modificarse, en el sentido de excluir la aclaración efectuada a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, y en su lugar precisarse que, para resolver el punto (i) debe tenerse en consideración el dictamen rendido por la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Universidad del Quindío, y para los puntos (ii) (iii) (iv) (v) (vi), deberán tener en consideración, además del dictamen rendido por la Universidad del Quindío, las resoluciones de expropiación Nro. 04178 del 03 de julio de 2018 y la Nro. 05314 del 22 de agosto de 2018, del Instituto Nacional de Vías –INVIAS, al igual que los anexos que al momento de presentación de la demanda fueron allegados y demás documentos, que sean requeridos y obren en el expediente.

Lo anterior, como consecuencia de las variaciones que se han presentado y a la orden anterior, del 18 de octubre de 2019, que en ningún momento lo sesgó a una única codependencia con el de la Universidad.

No se da trámite al recurso de apelación, dado que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 321, numeral 3, del Código General del Proceso, únicamente es apelable la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas; presupuesto jurídico ajeno a la presente situación, al no ir direccionado lo resuelto a las materias que taxativamente admiten la alzada, dentro del decreto probatorio.

Ahora, como se ha anotado, se negará a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío la ampliación del plazo para la presentación del informe de avalúo, por las razones antes advertidas; disponiéndose, al verificarse como necesario que, a través del Centro de Servicios Judiciales, le sea compartido el expediente en su integridad al correo electrónico quindiolonja@gmail.com, al obrar allí las piezas relevantes para la pericia, entre estas, el dictamen rendido por la Universidad del Quindío.

Se advierte a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío que, debe comparecer a la audiencia de contradicción de la prueba de oficio, alegatos y sentencia, el profesional que efectúe el dictamen; en la cual, tanto la juez como las partes podrán interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la prueba presentada. La comparecencia virtual a la audiencia es obligatoria, y la citación, e indicación sobre la plataforma a usar, se efectuará bajo las precisiones de la providencia del 08 de julio de 2020.

Se pone en conocimiento el correo electrónico remitido el 21 de agosto de 2020, por la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, donde se informa la designación como perito de Manuel Antonio Gómez Herrera, y se itera la disponibilidad entre el 27 al 29 de agosto de 2020, para llevar a cabo la experticia encomendada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Por último, se previene para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de las partes, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve.

Primero. REPONER para modificar el punto 3 de la providencia del 28 de julio de 2020, objeto del medio de impugnación; dentro del proceso de expropiación, radicado al Nro. 2018-00226-00, por las razones anteriormente expuestas; sentido en el cual, el ordenamiento quedará así:

3. Ante lo comunicado en oficio LPRQ-005-2020 del 08 de julio de 2020, donde se indica que, cuando se cuente con el estudio de la Universidad del Quindío, le sea entregado, para efectuar su experticia con base en los resultados del mismo; se le aclara a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío que, para resolver el punto (i) debe tenerse en consideración el dictamen rendido por la Universidad del Quindío, y para los puntos (ii) (iii) (iv) (v) (vi), deberá tener en consideración, además del dictamen rendido por la Universidad del Quindío, las resoluciones de expropiación Nro. 04178 del 03 de julio de 2018 y la Nro. 05314 del 22 de agosto de 2018, del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, al igual que los anexos que al momento de presentación de la demanda fueron allegados y demás documentos, que sean requeridos y obren en el expediente.

Segundo. Confirmar en lo demás la decisión, en lo que fue objeto de recurso de reposición, conforme a las razones antes expuestas.

Tercero. Declarar improcedente el recurso de apelación promovido; conforme a lo consignado en la parte motiva.

Cuarto. Negar la solicitud de ampliación del término para la presentación del dictamen pericial solicitado a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío; bajo la precisión de que, el término de 10 días indicado en la providencia del 28 de julio de 2020, empezará a correr a partir de la notificación por estado de la presente providencia; y de requerir un lapso adicional, deberá indicarlo oportunamente; ello, conforme a las razones antes expuestas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Quinto. Disponer le sea compartido el expediente en su integridad a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío al correo electrónico quindiolonja@gmail.com, al obrar allí las piezas relevantes para la pericia, entre estas, el dictamen rendido por la Universidad del Quindío; conforme a las razones antes expuestas.

Sexto: Advertir a la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío que, debe comparecer a la audiencia de contradicción de la prueba de oficio, alegatos y sentencia, el profesional que efectúe el dictamen; en la cual, tanto la juez como las partes podrán interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de la prueba presentada. La comparecencia virtual a la audiencia es obligatoria, y la citación, e indicación sobre la plataforma a usar, se efectuará bajo las precisiones de la providencia del 08 de julio de 2020.

Séptimo: Poner en conocimiento el correo electrónico remitido el 21 de agosto de 2020, por la Lonja de Propiedad Raíz del Quindío, donde se informa la designación como perito de Manuel Antonio Gómez Herrera, y se itera la disponibilidad entre el 27 al 29 de agosto de 2020, para llevar a cabo la experticia encomendada.

Octavo: Prevenir a las partes, a fin de que en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.V.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No. 066

Hoy, 25/08/2020, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria